

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Téngase por adheridas al FONDO FEDERAL SOLIDARIO creado por el Decreto N° 206 de fecha 19 de marzo de 2009 a todas las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en las fechas que se detallan en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa.

ANEXO

| Jurisdicción | Fecha de adhesión |
|---|-------------------|
| Buenos Aires | 01/04/09 |
| Ciudad Autónoma de Buenos Aires | 03/04/09 |
| Catamarca | 27/03/09 |
| Córdoba | 01/04/09 |
| Corrientes | 30/03/09 |
| Chaco | 01/04/09 |
| Chubut | 03/04/09 |
| Entre Ríos | 30/03/09 |
| Formosa | 27/03/09 |
| Jujuy | 27/03/09 |
| La Pampa | 27/03/09 |
| La Rioja | 27/03/09 |
| Mendoza | 27/03/09 |
| Misiones | 30/03/09 |
| Neuquén | 31/03/09 |
| Río Negro | 02/04/09 |
| Salta | 26/03/09 |
| San Juan | 25/03/09 |
| San Luis | 01/04/09 |
| Santa Cruz | 01/04/09 |
| Santa Fe | 31/03/09 |
| Santiago del Estero | 26/03/09 |
| Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur | 27/03/09 |
| Tucumán | 27/03/09 |

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2585

Seguridad Social. Aportes de trabajadores autónomos. Empleados en relación de dependencia. Límites mínimo y máximo de bases impositivas para la determinación de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social. Nuevos importes. Su implementación.

Bs. As., 6/4/2009

VISTO la Actuación SIGEA N° 13336-59-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones correspondientes al Régimen Previsional Público —actual Sistema Integrado Previsional Argentino, según Ley N° 26.425—, otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, de regímenes generales anteriores a la misma, de regímenes especiales derogados o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación.

Que a tal fin, dispuso que las mismas se ajustarán mediante la aplicación del índice de movilidad establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el que será elaborado y aprobado por la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que asimismo, prevé que las rentas de referencia dispuestas en el Artículo 8° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de los aportes previsionales de los trabajadores autónomos, se ajustarán conforme la evolución del citado índice.

Que además, sustituyó todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE), existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por una determinada proporción del haber mínimo garantizado.

Que mediante la Resolución N° 6 del 25 de febrero de 2009 la Secretaría de Seguridad Social dictó las normas reglamentarias de la Ley N° 26.417, definiendo las fechas en que serán de aplicación sus disposiciones, así como los alcances de la movilidad prevista para el Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que dicha resolución dispone, entre otros aspectos, que esta Administración Federal efectuará el ajuste de las rentas de referencia comentadas y establece las proporciones respecto del haber mínimo garantizado que corresponderán a dichas rentas.

Que por otra parte, a efectos de la aplicación de los límites mínimo y máximo de la base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino, establecidos por el Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se fijan

a partir del mes devengado marzo de 2009 las proporciones respecto del haber mínimo que deberán considerarse para la determinación de los citados límites.

Que a través de la Resolución N° 135 del 25 de febrero de 2009, la Administración Nacional de la Seguridad Social fija el valor de la movilidad prevista en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones en ONCE CON SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (11,69%) para ser aplicado a los beneficios previsionales devengados o que hubiese correspondido devengar al mes de febrero de 2009 y determina el haber mínimo en SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 770,66) con vigencia a partir del mes de marzo de 2009.

Que a su vez, establece la base imponible mínima y máxima previstas en el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto según la Ley N° 26.222, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 268,06) y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 8.711,82).

Que en razón de lo expuesto, corresponde adecuar las normas referidas a la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, así como al ingreso de los aportes de los trabajadores autónomos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — De acuerdo con lo previsto en el Artículo 3° de la Ley N° 26.417 y en los Artículos 6° y 7° de la Resolución N° 6/09 de la Secretaría de Seguridad Social, los nuevos valores de las rentas de referencia que se establecen en el Artículo 8° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de los aportes previsionales de los trabajadores autónomos, son las que seguidamente se indican:

| Categorías | Rentas de Referencia en pesos |
|------------|-------------------------------|
| I | 446,76 |
| II | 625,46 |
| III | 893,52 |
| IV | 1.429,63 |
| V | 1.965,74 |

Art. 2° — Los nuevos importes de los aportes previsionales de los trabajadores autónomos regirán a partir de la obligación de pago mensual correspondiente al período devengado marzo de 2009 —con vencimiento en el mes de abril de 2009— y siguientes.

Dichos importes se consignan en el Anexo III de la Resolución General N° 2217 y sus complementarias, según texto sustituido por la presente.

A efectos de su pago mediante entidades bancarias, cuando éstas no tengan habilitado en su sistema de cobro los nuevos importes de los aportes previsionales, se deberá cancelar —en el mismo acto— primero su valor anterior y luego la diferencia entre ellos. Para abonar la diferencia se deberá indicar verbalmente el Código de Registro de Autónomo (CRA) de la categoría de que se trata y solicitar que se modifique en el sistema su valor por el que corresponde a la diferencia a ingresar, las cuales se consignan en el Anexo I de la presente.

Art. 3° — Modifícase la Resolución General N° 2217 y sus complementarias, en la forma que seguidamente se indica:

a) Sustitúyese en el primer párrafo del Artículo 19, la expresión “al equivalente a TREINTA Y SEIS (36) veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE) —conforme a lo establecido en el punto 4 de la reglamentación del Artículo 8° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones—”, por la expresión “a TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.216,66)”.

b) Sustitúyese en el inciso a) del Artículo 20, la expresión “equivalente a TREINTA Y SEIS (36) veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE)”, por la expresión “de TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.216,66)”.

c) Sustitúyese el Artículo 28, por el siguiente:

“ARTICULO 28.- El ingreso del aporte personal del período devengado marzo de 2009 y siguientes, se efectuará atendiendo a las categorías de revista e importes que se indican en el Anexo III de la presente.”

d) Sustitúyese el Anexo III, por el que se consigna en el Anexo II de la presente.

Art. 4° — Conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 135/09 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, los límites mínimo y máximo de la base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino, establecidos por el Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 26.222, se fijan a partir del mes devengado marzo de 2009 en las sumas de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 268,06) y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 8.711,82), respectivamente.

Consecuentemente, respecto de las remuneraciones mensuales correspondientes a los períodos devengados marzo de 2009 y siguientes, serán de aplicación las bases impositivas máximas que, para cada caso, se indican en el Anexo III de la presente.

Art. 5° — A fin de compatibilizar los nuevos valores de las categorías del régimen de trabajadores autónomos con los anteriormente vigentes, se disponen en el Anexo IV de la presente las rentas de referencia y el monto de los aportes que se corresponden con los expresados en Módulos Previsionales (MOPRE) por la Resolución N° 27/07 de la Secretaría de Seguridad Social.

Art. 6° — Apruébanse los Anexos I a IV que forman parte de esta resolución general.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2585

I) CATEGORIAS MINIMAS DE REVISTA

A) Trabajadores autónomos

| Códigos de Registro de Autónomo (CRA) | Tablas del Anexo II del Decreto N° 1866/06 | Categorías mínimas | Diferencia en pesos |
|---------------------------------------|--|--------------------|---------------------|
| 103 | I | III | 29,93 |
| 104 | I | IV | 47,88 |
| 105 | I | V | 65,84 |
| 201 | II | I | 14,96 |
| 202 | II | II | 20,94 |
| 301 | III | I | 14,96 |
| 302 | III | II | 20,94 |

B) Trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

| Códigos de Registro de Autónomo (CRA) | Tablas del Anexo II del Decreto N° 1866/06 | Categorías mínimas | Diferencia en pesos |
|---------------------------------------|--|--------------------|---------------------|
| 113 | I | III' (III prima) | 32,73 |
| 114 | I | IV' (IV prima) | 52,37 |
| 115 | I | V' (V prima) | 72,01 |
| 211 | II | I' (I prima) | 16,37 |
| 212 | II | II' (II prima) | 22,90 |
| 311 | III | I' (I prima) | 16,37 |
| 312 | III | II' (II prima) | 22,90 |

C) Afiliaciones voluntarias

| Código de Registro de Autónomo (CRA) | Tablas del Anexo II del Decreto N° 1866/06 | Categoría mínima | Diferencia en pesos |
|--------------------------------------|--|------------------|---------------------|
| 401 | IV | I | 14,96 |

D) Menores de 21 años

| Código de Registro de Autónomo (CRA) | Categoría | Diferencia en pesos |
|--------------------------------------|-----------|---------------------|
| 511 | I | 14,96 |

E) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

| Código de Registro de Autónomo (CRA) | Categoría | Diferencia en pesos |
|--------------------------------------|-----------|---------------------|
| 501 | I | 12,62 |

F) Amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley N° 24.828

| Código de Registro de Autónomo (CRA) | Tablas del Anexo II del Decreto N° 1866/06 | Diferencia en pesos |
|--------------------------------------|--|---------------------|
| 210 | II | 5,14 |

II) CATEGORIAS OPCIONALES

A) Trabajadores autónomos

| Códigos de Registro de Autónomo (CRA) | Tablas del Anexo II del Decreto N° 1866/06 | Categorías optativas | Diferencia en pesos |
|---------------------------------------|--|----------------------|---------------------|
| 123 | I | III | 29,93 |
| 124 | I | IV | 47,88 |
| 125 | I | V | 65,84 |
| 221 | II | I | 14,96 |
| 222 | II | II | 20,94 |
| 223 | II | III | 29,93 |
| 224 | II | IV | 47,88 |
| 225 | II | V | 65,84 |
| 321 | III | I | 14,96 |
| 322 | III | II | 20,94 |
| 323 | III | III | 29,93 |
| 324 | III | IV | 47,88 |
| 325 | III | V | 65,84 |

B) Trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

| Códigos de Registro de Autónomo (CRA) | Tablas del Anexo II del Decreto N° 1866/06 | Categorías optativas | Diferencia en pesos |
|---------------------------------------|--|----------------------|---------------------|
| 133 | I | III' (III prima) | 32,73 |
| 134 | I | IV' (IV prima) | 52,37 |
| 135 | I | V' (V prima) | 72,01 |
| 231 | II | I' (I prima) | 16,37 |
| 232 | II | II' (II prima) | 22,90 |
| 233 | II | III' (III prima) | 32,73 |
| 234 | II | IV' (IV prima) | 52,37 |
| 235 | II | V' (V prima) | 72,01 |
| 331 | III | I' (I prima) | 16,37 |
| 332 | III | II' (II prima) | 22,90 |

| Códigos de Registro de Autónomo (CRA) | Tablas del Anexo II del Decreto N° 1866/06 | Categorías optativas | Diferencia en pesos |
|---------------------------------------|--|----------------------|---------------------|
| 333 | III | III' (III prima) | 32,73 |
| 334 | III | IV' (IV prima) | 52,37 |
| 335 | III | V' (V prima) | 72,01 |

C) Afiliaciones voluntarias

| Códigos de Registro de Autónomo (CRA) | Tabla del Anexo II del Decreto N° 1866/06 | Categorías optativas | Diferencia en pesos |
|---------------------------------------|---|----------------------|---------------------|
| 422 | IV | II | 20,94 |
| 423 | IV | III | 29,93 |
| 424 | IV | IV | 47,88 |
| 425 | IV | V | 65,84 |

III) CATEGORIAS VIGENTES HASTA FEBRERO DE 2007

A) Trabajadores autónomos

| Códigos de Registro de Autónomo (CRA) | Categorías | Diferencia en pesos |
|---------------------------------------|------------|---------------------|
| 10 | A | 11,66 |
| 20 | B | 14,32 |
| 21 | B' | 15,67 |
| 30 | C | 19,15 |
| 31 | C' | 20,95 |
| 40 | D | 28,66 |
| 41 | D' | 31,34 |
| 50 | E | 47,84 |
| 51 | E' | 52,32 |
| 60 | F | 66,92 |
| 70 | G | 95,64 |
| 71 | G' | 104,61 |
| 80 | H | 143,54 |
| 90 | I | 179,56 |
| 100 | J | 179,56 |

B) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

| Código de Registro de Autónomo (CRA) | Categoría | Diferencia en pesos |
|--------------------------------------|-----------|---------------------|
| 510 | A | 9,84 |

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2585

"ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2217"

CATEGORIAS MINIMAS DE REVISTA E IMPORTES

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

| Categorías | Importes en pesos |
|------------|-------------------|
| I | 142,96 |
| II | 200,14 |
| III | 285,93 |
| IV | 457,48 |
| V | 629,04 |

B) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

| Categorías | Importes en pesos |
|------------------|-------------------|
| I' (I prima) | 156,37 |
| II' (II prima) | 218,90 |
| III' (III prima) | 312,73 |
| IV' (IV prima) | 500,37 |
| V' (V prima) | 688,01 |

C) Afiliaciones voluntarias

| Categoría | Importe en pesos |
|-----------|------------------|
| I | 142,96 |

D) Menores de 21 años

| Categoría | Importe en pesos |
|-----------|------------------|
| I | 142,96 |

E) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

| Categoría | Importe en pesos |
|-----------|------------------|
| I | 120,62 |

F) Amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley N° 24.828

| Categoría | Importe en pesos |
|-----------|------------------|
| I | 49,14 |

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2585

| Conceptos | Bases Imponibles Máximas Desde 1/03/09 |
|--|--|
| Aportes al: Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley N° 24.241 y sus modificaciones. (*) Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones. Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660 y sus modificaciones. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones. | \$ 8.711,82 |
| Cuotas Ley Riesgos del Trabajo, Ley N° 24.557 y sus modificaciones. | \$ 8.711,82 |
| Contribuciones al: Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley N° 24.241 y sus modificaciones. Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, N° 19.032 y sus modificaciones. Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660 y sus modificaciones. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones. Régimen de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificaciones. | Sin Limite Máximo |

(*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes N° 24.016, N° 24.018, N° 22.731 y N° 22.929 y los Decretos N° 137/05 y N° 160/05, el cálculo de los aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino se efectuará sin considerar el límite máximo para su base imponible.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2585

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

| Categorías vigentes hasta febrero de 2007 | Compatibilización según Resolución N° 6/09 (SSS). Rentas de referencia en pesos | Importes de las categorías vigentes hasta febrero de 2007 en pesos |
|---|---|--|
| A | 348,47 | 111,50 |
| B | 427,77 | 136,88 |
| B' | 427,77 | 149,72 |
| C | 571,85 | 182,99 |
| C' | 571,85 | 200,15 |
| D | 855,54 | 273,78 |
| D' | 855,54 | 299,44 |
| E | 1428,51 | 457,12 |
| E' | 1428,51 | 499,97 |
| F | 1998,13 | 639,40 |
| G | 2855,91 | 913,88 |
| G' | 2855,91 | 999,56 |
| H | 4285,54 | 1371,38 |
| I | 5361,12 | 1715,56 |
| J | 5361,12 | 1715,56 |

B) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

| Categoría vigente hasta febrero de 2007 | Compatibilización según Resolución N° 6/09 (SSS). Rentas de referencia en pesos | Importe de la categoría vigente hasta febrero de 2007 en pesos |
|---|---|--|
| A | 348,47 | 94,08 |

DISPOSICIONES



Subsecretaría de Transporte Automotor

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

Disposición 5/2009

Establécense restricciones a la circulación de vehículos de transporte automotor de cargas generales y de mercaderías y residuos peligrosos de determinadas categorías, conforme lo establecido en el Artículo 28 del Anexo I del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449.

Bs. As., 1/4/2009

VISTO el Expediente N° S01:0007126/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es de público y notorio conocimiento el elevado índice de siniestralidad vial que registra nuestro país.

Que en dicho contexto, el ESTADO NACIONAL adoptó diversas medidas a efectos de proveer de mayor seguridad vial a la comunidad argentina.

Que a fin de motivar el efectivo cumplimiento de las previsiones de la Ley N° 24.449 y, de ese modo, reducir la tasa de siniestralidad registrada, elaboró el PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL 2006-2009, aprobado por la Disposición N° 5 de fecha 4 de octubre de 2005 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de la coincidencia generalizada acerca de la necesidad de proveer las medidas que, fundadas en la Ley N° 24.449, permitan homogeneizar y dar consistencia a los múltiples esfuerzos realizados en cada jurisdicción a efectos de revertir la alarmante tasa de siniestralidad vial reinante en la REPUBLICA ARGENTINA, aunando las tareas en pos de una eficaz y eficiente gestión de las materias involucradas, fue suscripto por el ESTADO NACIONAL, las provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en fecha 15 de agosto de 2007, el CONVENIO FEDERAL SOBRE ACCIONES EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, y ratificado mediante la Ley N° 26.353.

Que ante la necesidad de contar con un organismo nacional con competencia directa y específica en la materia, fue creada a través de la Ley N° 26.363 la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que en materia de transporte por automotor de cargas, la Ley N° 24.653 posee como uno de sus fines el proporcionar seguridad al servicio, previendo para ello, como responsabilidad del ESTADO NACIONAL, el garantizar la seguridad en la prestación de los servicios.

Que la ley mencionada en el considerando precedente es de aplicación a todo traslado de bienes en automotor y a las actividades conexas con el servicio de transporte, desarrollado en el ámbito del ESTADO NACIONAL, que incluye tanto al transporte automotor de cargas de carácter interjurisdiccional como al de carácter internacional.

Que por su parte, durante los fines de semana largos o períodos vacacionales se incrementa la siniestralidad vial en nuestro país.

Que en tal sentido, a través del Decreto N° 442 de fecha 13 de marzo de 2008 y las

Resoluciones N° 161 de fecha 13 de marzo de 2008 y N° 169 de fecha 18 de marzo de 2008, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se dispuso la restricción a la circulación de vehículos de transporte de cargas generales y mercaderías y residuos peligrosos entre los días 19 y 25 de marzo de 2008, durante un determinado rango horario, en las vías de circulación que se verían afectadas por la mayor afluencia turística en oportunidad a la denominada "semana santa".

Que asimismo, a través de la Resolución N° 738 de fecha 8 de octubre de 2008 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se adoptó una medida de similares características a la mencionada en el considerando precedente, entre los días 10 y 13 de octubre de 2008.

Que mediante la Disposición N° 10 de fecha 4 de diciembre 2008 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se reiteró idéntica medida, entre los días 5 y 9 de diciembre de 2008, 23 y 26 de diciembre de 2008 y 30 de diciembre de 2008 y 2 de enero de 2009.

Que por su parte, a través de la Disposición N° 1 de fecha 14 de enero de 2009 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se dispuso una acción similar, respecto a la temporada estival.

Que las medidas restrictivas antes mencionadas coadyuvaron a la disminución de situaciones de riesgo que pudieron haber atentado contra la seguridad vial.

Que ello así, resulta necesario establecer acciones tendientes a prevenir siniestros de tránsito entre los días 8 y 12 de abril de 2009, 30 de abril de 2009 y 3 de mayo de 2009 y 22 y 25 de mayo de 2009, teniendo en cuenta la masividad de vehículos que se prevé que circularán por los caminos argentinos, en función de la experiencia relativa a los movimientos turísticos producidos durante la denominada "semana santa" y los fines de semana largos.

Que mediante el ACTA COMPROMISO ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LAS CAMARAS EMPRESARIALES Y ORGANIZACIONES SINDICALES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS SOBRE COLABORACION EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL, suscripta en fecha 13 de marzo de 2008 por el MINISTERIO DEL INTERIOR, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, las entidades firmantes se comprometieron a desarrollar, en forma conjunta con el MINISTERIO DEL INTERIOR, planes y acciones con el fin primordial de disminuir los índices de siniestralidad vial existentes en la REPUBLICA ARGENTINA y a colaborar con los organismos gubernamentales, fuerzas de seguridad y cuerpos policiales, en medidas de similares características a la que se dispone en el presente acto.

Que por lo expuesto, resulta conveniente restringir desde las DIECINUEVE (19) horas del día 8 de abril de 2009 hasta las CINCO (5) horas del día 9 de abril de 2009; desde las DIECINUEVE (19) horas del día 9 de abril de 2009 hasta las CINCO (5) horas del día 10 de abril de 2009; desde las CATORCE (14) horas del día 12 de abril de 2009 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día 12 de abril de 2009; desde las DIECINUEVE (19) horas del día 30 de abril de 2009 hasta las CINCO (5) horas del día 1 de mayo de 2009; desde las CATORCE (14) horas del día 3 de mayo de 2009 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día 3 de mayo de 2009; desde las DIECINUEVE (19) horas del día 22 de mayo de 2009 hasta las CINCO (5) horas del día 23 de mayo de 2009; y desde las CATORCE (14) horas del día 25 de mayo de 2009 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día 25 de mayo de 2009, la circulación de los vehículos de transporte automotor de